

04 MAY 2021

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal

2017

Núm. 45 (Enero-Marzo)

Editorial

1. El régimen de recursos en el procedimiento penal tras la Ley 41/2015: una primera evaluación (FERMÍN MORALES PRATS)

Editorial

1 **El régimen de recursos en el procedimiento penal tras la Ley 41/2015: una primera evaluación**

FERMÍN MORALES PRATS

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona. Abogado

ISSN 1575-4022

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 45

Enero - Marzo 2017

Una de las principales reformas que afrontó la  [Ley 41/2015, de 5 de octubre](#), fue la modificación del régimen de recursos en el proceso penal español. Esta era una materia que no admitía más demoras por cuanto la  [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) contemplaba un sistema legal que debilitaba la segunda instancia penal, desfiguraba la naturaleza propia del recurso de casación y, además, suscitaba la incertidumbre en punto al cauce de cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No en vano el problema relativo a la segunda instancia penal había sido incluso objeto de condena en el escenario internacional por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU, dado que se interpretaba que el sistema procesal español en materia penal no garantizaba de manera generalizada el derecho a la doble instancia, proclamado en el  [art. 14.5](#) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (19 de Diciembre de 1966). En efecto, el referido precepto señala que toda persona declarada culpable por la comisión de un delito, deberá tener derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la Ley.

La Reforma impulsada por la  [Ley 41/2015, de 5 de octubre](#) se ha prestado a solventar este problema, que había llevado a la condena del Estado Español en el referido organismo internacional. Así las cosas el nuevo texto legal se endereza, según su Preámbulo, a «generalizar la segunda instancia, estableciendo la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por lo Juzgado de lo Penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias tanto constitucionales como europeas». Como se ha dicho ésta era una cuestión inaplazable por cuanto la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995, pese a orientarse en el designio de la garantización del derecho a la doble instancia, no se había materializado en decisiones legislativas definitivas.

La Reforma supone la instauración del recurso de apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, recurso que tendrá por objeto los autos que finalicen el proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre así como las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia. Lo anterior supone la generalización de la segunda instancia.

Más las reformas se asientan también, en sede de este recurso, en la instauración de otro principio cifrado en la prohibición de la *reformatio in peius*, de manera que la sentencia que emita el órgano judicial de apelación no podrá suponer una condena para el encausado que fue absuelto en primera instancia, del mismo modo que tampoco se podrá agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas. La sentencia de primera instancia ya fuere absolutoria o condenatoria, en sede de apelación, podrá ser anulada y en tal hipótesis se devolverán las actuaciones al órgano judicial que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si esa nulidad se extiende al Juicio Oral y en su caso si exige una nueva composición del órgano judicial de primera instancia para nuevo enjuiciamiento en aras a preservar el principio de imparcialidad.

La doctrina procesal se muestra favorable a este carácter limitado de la apelación, básicamente atendiendo a que una capacidad de revisión plena suscita problemas principalmente porque el transcurso del tiempo puede deteriorar la eficacia de los medios de prueba.

Un segundo frente ha sido abordado por la  Ley 41/2015, también relativo a un problema central cual era la reformulación del recurso de casación, que por mor de la debilitación de la segunda instancia había quedado desfigurado en cuanto a su función básica que no debe ser otra que el control de la recta aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales inferiores al objeto de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento mediante una interpretación estable, racional y uniforme de las normas penales; lo anterior no implica que se haya limitado la casación; por el contrario, se ha ampliado el recurso de casación, dado que además de las resoluciones que ya eran objeto del mismo, ahora se han añadido al perímetro de la casación las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, si bien con un carácter limitado de los motivos casacionales, cifrados en la infracción de Ley.

Lo resultante de lo anterior es que el proceso penal se dota de un triple escalón de control judicial al modo de otros ordenamientos jurídicos.

La última cuestión esencial en la revisión del sistema de recursos alude al recurso de revisión de sentencias firmes. Si el objetivo del referido recurso es la búsqueda de una verdad material sobre la sentencia firme ya emitida, lo cierto es que el régimen legal anterior a la reforma presentaba debilidades insalvables. Por un lado la  Ley de Enjuiciamiento Criminal no preveía la vía legal para dotar de cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando resolvía en punto a la violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. El problema se venía resolviendo por vía interpretativa; no en vano el Tribunal Supremo (Sala Segunda) convino, mediante un acuerdo de Pleno no jurisdiccional (21 de octubre de 2014) que, en tanto no se afrontase la Reforma de la LeCrim de manera expresa, las referidas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deberían alcanzar efectividad mediante la vía del recurso de revisión. Lógicamente esta solución no era satisfactoria desde el punto de vista del principio de legalidad y, por consiguiente, la modificación del recurso de revisión, introduciendo un nuevo motivo, permite colmar las exigencias de efectividad de las referidas sentencias del Tribunal Europeo.

También ha sido objeto de reforma el recurso de revisión en punto a la introducción de un nuevo motivo ahora relativo a la posibilidad de revisión de sentencia firme de decomiso autónomo para solventar los casos en los que se identifique una contradicción entre los hechos probados en ese proceso autónomo y los proclamados posteriormente en la sentencia penal firme. Esta era una vía procesal necesaria para reparar las antinomias que puede producir el procedimiento de decomiso

autónomo impulsado antes de la resolución del caso penal principal.

Como puede fácilmente comprobarse en esta materia, la  [Ley 41/2015](#) debe ser valorada positivamente por cuanto ha venido a suponer un reforzamiento de las garantías procesales y la superación de tensiones internacionales que generaba en materia de recursos la legislación anterior.